



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** CONSULTA DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-003-2014-00224-01  
**DEMANDANTE:** JULIO ENRIQUE REINA  
**DEMANDADA:** COLPENSIONES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Julio Enrique Reina en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

- 1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que, mediante sentencia, se declare que tiene derecho al incremento de la pensión de vejez equivalente al 14%, por tener a cargo a su compañera permanente. En consecuencia, solicita se condene a la demandada al reconocimiento y pago de ese incremento.
- 2.- Como fundamento de lo pretendido relató el apoderado que, mediante Resolución No.4878 del 2 de agosto de 2011, el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez al señor Julio Enrique Reina, a partir del 4 de julio de 2008 en la suma de \$508.081.

Indicó que, el señor Reina desde hace más de 40 años convive con la señora Elizabeth Tarifa Pedrozo, compartiendo el mismo techo hasta la fecha; que dicha señora depende económicamente de los ingresos del demandante, no es dueña de bienes inmuebles, no percibe renta, como tampoco disfruta de una pensión.

Refirió que, el actor formuló derecho de petición ante Colpensiones solicitando el reconocimiento del incremento pensional; sin embargo, no recibió respuesta alguna.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, admitió la demanda mediante auto del 18 de junio de 2014, folio 18, disponiendo notificar y correr traslado a Colpensiones, entidad que contestó oponiéndose a todas las pretensiones y proponiendo como excepciones de fondo falta de causa para pedir y prescripción.

3.1.- El 26 de mayo de 2016 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, en la que, inicialmente el juez indicó que el demandante falleció el 17 de noviembre de 2015, tal como consta en el registro civil de defunción, por lo que, de acuerdo con el artículo 68 del Código General del Proceso, cuando fallece un litigante el proceso continua con su cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador; sin embargo, no debe entenderse de manera restrictiva la condición de cónyuge, pues la jurisprudencia ha precisado que además del concepto de cónyuge debe tenerse en cuenta el de compañero o compañera permanente, es decir, en este asunto bien puede continuarse el proceso con la compañera permanente del causante a través de la figura de la sucesión procesal, pero para eso se debe tener claro que la persona que continua el proceso tiene esa calidad y para ello el documento aportado por la parte demandada que corresponde a la Resolución GNR 54319 del 19 de febrero de 2016 despeja esas dudas, toda vez que mediante

ese acto administrativo expedido Colpensiones se observa que efectivamente esa entidad le reconoció la pensión de sobreviviente a Elizabeth Tarifa Pedrozo en calidad de compañera permanente, de hecho en la resolución se avista que la señora aportó la documentación correspondiente, que se hicieron los edictos de ley y finalmente la gestora concluyó que dicha señora era la compañera permanente del señor Julio Enrique Reina. Por consiguiente, el juzgado consideró pertinente continuar el proceso con la señora Tarifa Pedrozo en calidad de sucesora procesal.

Posteriormente, se declaró clausurada la audiencia de conciliación por la inasistencia del representante legal de Colpensiones, al no contar con excepciones previas para resolver, ni encontrarse causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio, se decretaron y evacuaron las pruebas solicitadas. Seguidamente se dio apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

### **LA SENTENCIA APELADA**

4.- El juez de primera instancia resolvió:

“(...) PRIMERO: CONDENAR a la demandada Colpensiones a pagarle al demandante la suma de \$7.591.181 por concepto de incrementos pensionales por persona a cargo, causados desde el 4 de julio de 2008 hasta el 17 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada Colpensiones a pagarle al demandante la suma de \$1.519.188 por concepto de indexación de los incrementos pensionales causados desde el 4 de julio de 2008 hasta el 17 de noviembre de 2015.

TERCERO: PRECISAR que las condenas se hacen a favor del señor Julio Enrique Reina, en vista de que no está demostrado que se encuentre abierta una sucesión.

CUARTO: ABSOLVER a la enjuiciada de las demás pretensiones del accionante.

QUINTO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada.”

4.1.- Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, el señor Julio Enrique Reina tenía derecho en vida al pago de los incrementos pensionales, porque no hay duda que al actor le fue reconocida una pensión legal de vejez teniendo en cuenta los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Explicó que, a pesar que la Ley 100 de 1993 no contempló expresamente los incrementos pensionales por persona a cargo, estos no fueron derogados y en ese sentido para aquellas personas que sean pensionadas con fundamento en el Acuerdo 049 bien sea por aplicación directa o por vía del régimen de transición, tienen derecho a que le sean aplicados tales incrementos.

Argumentó que, en este asunto los testigos fueron claros en manifestar que el señor Julio Enrique Reina y la señora Elizabeth Pedrozo Tarifa vivieron juntos por más de 40 años de manera ininterrumpida; que tuvieron 6 hijos y que dicha señora no devengaba sueldo alguno, nunca trabajó, nunca tuvo un establecimiento de comercio, por ello, quedó claro que ella dependía económicamente de su compañero. En consecuencia, al cumplirse con los presupuestos consagrados en el Acuerdo 049 de 1990, le asiste el derecho a la parte demandante del pago de los incrementos pensionales por persona a cargo.

Expuso que, en lo que concierne a la excepción de falta de causa para demandar, esta no prospera ya que las anteriores consideraciones

permiten demostrar que el actor si tenía derecho al pago de los incrementos pensionales. Esgrimió que, la excepción de prescripción tampoco prospera como quiera que, la resolución mediante la cual se le concedió al demandante la pensión de vejez data del 2 de agosto de 2011 y la reclamación la hizo el 31 de enero de 2014, es decir, antes de que se cumplieran los 3 años, además la demanda fue presentada oportunamente el 9 de junio de 2014.

Agregó que, frente a los intereses moratorios solicitados por la parte demandante, es claro que los mismos no proceden porque los incrementos pensionales no hacen parte de la pensión, por tanto, no se encuentran cobijados por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; no obstante, si es procedente la indexación de las sumas de dinero adeudadas porque es un hecho notorio la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

5.- Inconforme con la sentencia de primera instancia el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación; sin embargo, encontrándose el proceso en esta Sede judicial, allegó memorial, mediante el cual desistió de ese medio de impugnación, por lo que mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2019, se aceptó el desistimiento del recurso de apelación. Por su parte, se ordenó que, una vez ejecutoriada la providencia, el expediente debía volver al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda con respecto al grado jurisdiccional de consulta.

6.-Cumplidos los presupuestos procesales para el agotamiento del grado jurisdiccional de consulta y dado que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.-El grado jurisdiccional de Consulta procede, conforme al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del trabajador, a la Nación, al Departamento o al Municipio, razón por la cual a esta Sala le corresponde desatar el presente asunto. Y, es conocido, que dicho grado jurisdiccional le otorga amplia competencia a la segunda instancia para examinar la actuación del *a quo*, pudiendo confirmar, modificar o revocar la sentencia de primer grado, porque el hecho de no ser un recurso y operar por mandato de la ley, le permite al superior decidir sin limitación alguna sobre la providencia consultada.

8.- En el caso *sub examine* la Sala debe dilucidar si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de conceder al demandante el incremento pensional por tener a cargo a su compañera permanente.

9.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que mediante Resolución No.4878 del 2 de agosto de 2011, el Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones le reconoció pensión de vejez a Julio Enrique Reina, a partir del 4 de julio de 2008.

- Que el 31 de enero de 2014, el mencionado señor solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo; sin embargo, dicha entidad no elevó respuesta alguna.

10.- Respecto a los incrementos pensionales, la Corte Constitucional, en sentencia SU-140-2019, dejó sentado que estos dejaron de existir a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art.

36 ibidem, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994.

Así lo explicó la Corte Constitucional en esa providencia:

“(…)

En efecto, como se ha explicado a lo largo de esta providencia, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, dejó de existir con ocasión de la derogatoria tácita que sobre este implicó expedición de la Ley 100 de 1993. Como se señaló bajo el numeral 3 supra, con dicha Ley 100 el Legislador previó una nueva regulación integral de la generalidad del sistema de seguridad social, incluyendo para el caso que ahora ocupa a la Corte, dicho sistema en su dimensión pensional. Tal derogatoria, además de estar respaldada por la doctrina especializada (ver supra 3.2.2.), ha sido respaldada por la propia Corte a través de la línea jurisprudencial que se esbozó bajo el numeral 3.2.3 supra y suficientemente explicada a la luz del particular objeto del régimen de transición que previó el artículo 36 de la mentada Ley 100 (ver supra 3.2.8-3.2.11).

(…)

## **7. Conclusiones**

De lo expuesto en esta providencia se concluye que, salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2005.”

Con fundamento en los criterios esbozados, el alto tribunal Constitucional, concluyó:

“Lo expuesto hasta el momento es suficiente para que la Corte no vacile en sostener que desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos.”

10.1.- Esta posición fue acogida por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en proveído SL2061-2021, M.P., Luis Benedicto Herrera Díaz, donde dijo:

“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019

(...)

De lo expuesto, obvio resulta que la reclamación es improcedente y, por tanto, se absolverá de ella a la demandada.”

De conformidad con la jurisprudencia referida en precedencia, es pertinente advertir, que si bien esta Corporación ha venido sosteniendo la tesis de la viabilidad del reajuste pretendido, en razón que el mismo mantuvo su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993; ahora se hace preciso variar dicha postura atendiendo al actual criterio planteado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia ibidem, que acoge el criterio de que la norma que regula los incrementos deprecados fue objeto de derogación orgánica, situación que impone concluir que solo es procedente

reconocerlos a quienes hayan adquirido el derecho pensional antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

10.2.- Descendiendo al examen de los aspectos objeto de apelación, en punto del reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por compañera a cargo, se tiene acreditado que al actor le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución No.4878 del 2 agosto de 2011, folios 12 y 13, bajo los presupuestos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

10.3.- Así, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia en cita, dado que el acto administrativo que otorgó la pensión de vejez a Julio Enrique Reina se originó en vigencia de la Ley 100 de 1993, después del 1º de abril de 1994, no cuenta con derechos adquiridos que permitan reconocer el incremento pensional pretendido, por lo que la reclamación del demandante se torna improcedente, y en consecuencia se absolverá de ella a la demandada.

11.- Por consiguiente, la Sala procederá a revocar la sentencia de primera instancia, para en su lugar declarar probada la excepción de falta de causa para demandar.

No se condenará en costas por tratarse de una consulta.

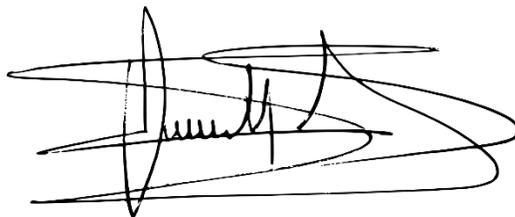
### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** REVOCAR la sentencia de fecha 26 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, para en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia, DECLARAR probada la excepción de falta de causa para demandar.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado